



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



**ACUERDO No. 013
(DICIEMBRE 28 DE 2.013)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 06 DE 2010 Y SE
EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y
REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO QUIPILE**

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO: INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN	Pág.
Artículo 1. Objeto	34
Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria	34
Artículo 3. Autonomía	35
Artículo 4. Cobertura	35
Artículo 5. Garantías	35
Artículo 6. Principios del estatuto tributario municipal	35
Artículo 7. Imposición de tributos	35
Artículo 8. Reglamentación vigente	36
Artículo 9. Administración de los tributos	36
Artículo 10. Ámbito de aplicación	36



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 11. Competencia del concejo	36
Artículo 12. Competencia del alcalde respecto de las rentas municipales	36
Artículo 13. Control fiscal	37
Artículo 14. Recaudo de las rentas	37
Artículo 15. Ámbito de aplicación	37

CAPITULO II: TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 16. Clasificación de las rentas municipales	37
Artículo 17. Los ingresos corrientes	37
Artículo 18. Los ingresos tributarios	38
Artículo 19. Los ingresos tributarios directos	38
Artículo 20. Los ingresos tributarios indirectos	38
Artículo 21. Los ingresos no tributarios	38
Artículo 22. Los ingresos de capital	38
Artículo 23. Estructura de los ingresos municipales	39

CAPITULO III: OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 24. Origen de la obligación sustancial	40
Artículo 25. Contribuyentes	40
Artículo 26. Responsables	41
Artículo 27. Definición y elementos esenciales de la estructura del tributo	41
Artículo 28. Causación	41
Artículo 29. Hecho generador	41



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 30. Sujeto activo	41
Artículo 31. Sujeto pasivo	41
Artículo 32. Base gravable	41
Artículo 33. Tarifas	42

CAPITULO IV: DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 34. Formas de recaudo	42
Artículo 35. Base para efectuar descuentos	42
Artículo 36. Consignación de lo retenido	42
Artículo 37. Forma de pago	42
Artículo 38. Facilidades de pago	42

TITULO II: INGRESOS TRIBUTARIOS: IMPUESTOS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS

CAPITULO I: DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 39. Naturaleza	43
Artículo 40. Autorización legal	43
Artículo 41. Hecho generador	43
Artículo 42. Sujeto activo	44
Artículo 43. Sujeto pasivo	44
Artículo 44. Causación	45
Artículo 45. Período gravable	45



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 46. Base gravable	45
Artículo 47. Base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial	45
Artículo 48. Clasificación de los predios	45
Artículo 49. Destinación económica de los predios	47
Artículo 50. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado	48
Artículo 51. Tarifas del impuesto predial unificado	48
Artículo 52. Revisión del avalúo	50
Artículo 53. Mejoras no incorporadas	51
Artículo 54. Determinación del impuesto	51
Artículo 55. Liquidación del impuesto	51
Artículo 56. Pago del impuesto predial unificado	52
Artículo 57. Límite del impuesto a pagar	52
Artículo 58. Incentivos tributarios por pronto pago	52
Artículo 59. Mora en el pago	53
Artículo 60. Exenciones al impuesto predial unificado	53
Artículo 61. Exclusiones al impuesto predial unificado	55
Artículo 62. Cumplimiento de requisitos	55
Artículo 63. Vigencia de los avalúos catastrales	55
Artículo 64. Sobretasa con destino a la corporación autónoma regional	56

CAPITULO II: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 65. Autorización legal	56
---------------------------------	----



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Artículo 66. Hecho generador	57
Artículo 67. Actividades industriales	57
Artículo 68. Actividades comerciales	57
Artículo 69. Actividades de servicios	58
Artículo 70. Sujeto activo	60
Artículo 71. Sujeto pasivo	60
Artículo 72. Causación y periodo gravable	61
Artículo 73. Bimestralidad	61
Artículo 74. Actividades no sujetas	61
Artículo 75. Exenciones al impuesto de industria y comercio	63
Artículo 76. Base gravable	63
Artículo 77. Deducciones	63
Artículo 78. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable	64
Artículo 79. Requisitos para excluir de la base gravable los ingresos percibidos fuera del municipio	65
Artículo 80. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes	66
Artículo 81. Gravamen a las actividades de tipo ocasional	69
Artículo 82. Base impositiva para el sector financiero	69
Artículo 83. Impuesto por oficina adicional (sector financiero)	71
Artículo 84. Ingresos operacionales generados en el municipio de Quipile (sector financiero)	71
Artículo 85. Suministro de información por parte de la superintendencia financiera	71
Artículo 86. Régimen pequeños contribuyentes	71
Artículo 87. Régimen medianos contribuyentes	72



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 88. Sistema de ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades	72
Artículo 89. Tarifas	72
Artículo 90. Concurrencia de actividades	76
Artículo 91. Registro	76
Artículo 92. Cese de actividades	76
Artículo 93. Declaración de industria y comercio	77
Artículo 94. Cruce de información	77
Artículo 95. Cambios	77
Artículo 96. Actividades del sector informal	78
Artículo 97. Retención del impuesto de industria y comercio (Reteica)	78
Artículo 98. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros	78
Artículo 99. Contribuyentes objeto de retención	79
Artículo 100. Cuenta contable de retenciones	79
Artículo 101. Operaciones no sujetas a retención	79
Artículo 102. Causación de la retención	80
Artículo 103. Base de la retención	80
Artículo 104. Tarifa para la retención	80
Artículo 105. Devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención	81
Artículo 106. Retenciones por mayor valor	81
Artículo 107. Declaración de retenciones	81
Artículo 108. Lugar para presentación de la declaración y pago	82



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 109. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio 82

CAPITULO III: IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 110. Autorización legal	83
Artículo 111. Sujeto activo	83
Artículo 112. Hecho generador	83
Artículo 113. Sujeto pasivo	83
Artículo 114. Base gravable	83
Artículo 115. Tarifa	83
Artículo 116. Determinación del impuesto	84
Artículo 117. Permiso previo	84

CAPITULO IV: IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 118. Autorización legal	84
Artículo 119. Hecho generador	84
Artículo 120. Sujeto activo	85
Artículo 121. Sujeto pasivo	85
Artículo 122. Base gravable	85
Artículo 123. Causación	85
Artículo 124. Tarifas	85
Artículo 125. Exclusiones	86
Artículo 126. Exenciones	86



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 127. Determinación del impuesto	86
Artículo 128. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual	86
Artículo 129. Control	86
Artículo 130. Responsabilidad solidaria	86
Artículo 131. Norma transitoria	86
Artículo 132. Permiso previo	87

CAPITULO V: IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL – LICENCIA URBANISTICA

Artículo 133. Autorización legal	87
Artículo 134. Hecho generador	87
Artículo 135. Causación del impuesto	88
Artículo 136. Sujeto activo	88
Artículo 137. Sujeto pasivo	88
Artículo 138. Base gravable	88
Artículo 139. Tarifa	88
Artículo 140. Liquidación de delineación	89
Artículo 141. Exenciones	89
Artículo 142. Costo mínimo de presupuesto	90
Artículo 143. Requisitos para la delineación	90
Artículo 144. De la responsabilidad civil y penal	90
Artículo 145. Licencia urbanística - autorización legal	90
Artículo 146. Hecho generador	91



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 147. Obligatoriedad de la licencia o permiso	94
Artículo 148. Sujeto activo	94
Artículo 149. Sujeto pasivo	94
Artículo 150. Base gravable	94
Artículo 151. Tarifa	94
Artículo 152. Exenciones	94
Artículo 153. Documentos	95
Artículo 154. Requisitos para permiso de demoliciones o reparaciones	98
Artículo 155. Obras sin licencia de construcción	98
Artículo 156. Vigencia de la licencia de construcción	98
Artículo 157. Prorroga de la licencia	98
Artículo 158. Comunicación a los vecinos	98
Artículo 159. Titulares de licencias y permisos	99
Artículo 160. Responsabilidad del titular de licencia o permiso	99
Artículo 161. Revocatoria de la licencia o permiso	99
Artículo 162. Ejecución de las obras	99
Artículo 163. Supervisión de las obras	99
Artículo 164. Transferencia de las zonas de cesión de uso público	100
Artículo 165. Liquidación y pago del impuesto	100
Artículo 166. Licencia conjunta	100
Artículo 167. Solicitud de una nueva licencia	100
Artículo 168. Prohibiciones	100
Artículo 169. Paz y salvo	100



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 170. Sanciones	101
Artículo 171. De la responsabilidad civil y penal	101

CAPITULO VI: IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 172. Autorización legal	101
Artículo 173. Hecho generador	101
Artículo 174. Sujeto activo	102
Artículo 175. Sujeto pasivo	102
Artículo 176. Base gravable	102
Artículo 177. Tarifa	102
Artículo 178. Exenciones impuesto espectáculos públicos municipal	103
Artículo 179. Espectáculos públicos con destino al deporte no sujetos o no gravados	104
Artículo 180. Requisitos	104
Artículo 181. Características de las boletas	105
Artículo 182. Liquidación del impuesto	106
Artículo 183. Garantía de pago	106
Artículo 184. Forma de pago	106
Artículo 185. Cancelación del permiso	107
Artículo 186. Espectáculos públicos gratuitos	107
Artículo 187. Destinación del impuesto de espectáculos públicos	107



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



TULO VII: SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 188. Autorización legal	108
Artículo 189. Hecho generador	108
Artículo 190. Sujeto activo	108
Artículo 191. Recaudo y causación	108
Artículo 192. Destinación	108
Artículo 193. Sujeto pasivo	108
Artículo 194. Base gravable	108
Artículo 195. Tarifa	109
Artículo 196. Plazo para el pago	109

CAPITULO VIII: SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 197. Autorización legal	109
Artículo 198. Hecho generador	109
Artículo 199. Responsables	109
Artículo 200. Sujeto activo	109
Artículo 201. Sujeto pasivo	110
Artículo 202. Causación	110
Artículo 203. Base gravable	110
Artículo 204. Tarifa	110
Artículo 205. Declaración y pago	110
Artículo 206. Gas natural vehicular	111



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



CAPITULO IX: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 207. Autorización legal	111
Artículo 208. Hecho generador	111
Artículo 209. Sujeto activo	111
Artículo 210. Sujeto pasivo	111
Artículo 211. Base gravable	112
Artículo 212. Causación	112
Artículo 213. Tarifa	112
Artículo 214. Presupuesto, administración y ejecución de programas	112
Artículo 215. Exclusión	113
Artículo 216. Informes anuales	113

CAPITULO X: ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 217. Autorización legal	113
Artículo 218. Emisión de la estampilla procultura	113
Artículo 219. Hecho generador	113
Artículo 220. Sujeto activo	114
Artículo 221. Sujeto pasivo	114
Artículo 222. Causación	114
Artículo 223. Base gravable	115
Artículo 224. Tarifa	115
Artículo 225. Destinación de los recursos	115



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



CAPITULO XI: IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 226. Autorización legal	116
Artículo 227. Hecho generador	116
Artículo 228. Causación del impuesto	116
Artículo 229. Sujetos pasivos	117
Artículo 230. Base gravable	117
Artículo 231. Tarifas	117
Artículo 232. Exclusiones	118
Artículo 233. Convenios	119

CAPITULO XII: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD - FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET"

Artículo 234. Autorización legal	119
Artículo 235. Definición	119
Artículo 236. Hecho generador	119
Artículo 237. Sujeto activo	119
Artículo 238. Sujeto pasivo	120
Artículo 239. Base gravable	120
Artículo 240. Fondo cuenta	120
Artículo 241. Tarifa	120
Artículo 242. Comités territoriales de orden público	121
Artículo 243. Destinación	122
Artículo 244. Coordinación	123



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



TITULO III: INGRESOS NO TRIBUTARIOS: TASAS Y DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES, CONTRIBUCIONES, VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, RENTAS CONTRACTUALES, TRANSFERENCIAS Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I: DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS Y AZAR

Artículo 245. Autorización legal	123
Artículo 246. Sujeto activo	123
Artículo 247. Hecho generador	124
Artículo 248. Concurso	124
Artículo 249. Juego	124
Artículo 250. Rifa	124
Artículo 251. Base gravable	124
Artículo 252. Causación	124
Artículo 253. Sujetos pasivos	125
Artículo 254. Tarifa	125
Artículo 255. Requisitos para la operación	125
Artículo 256. Requisitos para la autorización	126
Artículo 257. Control, inspección y vigilancia	127
Artículo 258. Exclusiones	127
Artículo 259. Tratamiento especial	127
Artículo 260. Exenciones	127



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



CAPITULO II: OTRAS TASAS

RENTA CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 261. Autorización legal	128
Artículo 262. Hecho generador	128
Artículo 263. Sujeto activo	128
Artículo 264. Sujeto pasivo	128
Artículo 265. Causación	128
Artículo 266. Base gravable	128
Artículo 267. Tarifa	128
Artículo 268. Destinación	128
Artículo 269. Fondo cuenta	129

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 270. Hecho generador	129
Artículo 271. Sujeto activo	129
Artículo 272. Sujeto pasivo	129
Artículo 273. Base gravable	129
Artículo 274. Tarifa	129
Artículo 275. Control	129

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

Artículo 276. Hecho generador	130
Artículo 277. Sujeto activo	130



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 278. Sujeto pasivo	130
Artículo 279. Base gravable	130
Artículo 280. Tarifas	130
Artículo 281. Cobro del costo	131
Artículo 282. Obtención del permiso	131

OTRAS TASAS DE RENTAS MUNICIPALES

Artículo 283. Tarifas servicios	131
Artículo 284. Tarifas bienes	132

CAPITULO III: MULTAS Y SANCIONES

MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 285. Autorización legal	133
----------------------------------	-----

MULTAS DE GOBIERNO - REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

Artículo 286. Hecho generador	133
Artículo 287. Sujeto activo	133
Artículo 288. Sujeto pasivo	133
Artículo 289. Base gravable	133
Artículo 290. Tarifa	133
Artículo 291. Registro	133



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



OTRAS MULTAS DE GOBIERNO

Artículo 292. Autorización	134
----------------------------	-----

OTRAS MULTAS Y SANCIONES – COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 293. Objeto	134
Artículo 294. Sujeto pasivo	134
Artículo 295. Normatividad	134
Artículo 296. Periodo de transición	135
Artículo 297. Responsabilidad	135
Artículo 298. Determinación de las infracciones	135
Artículo 299. De las infracciones	135
Artículo 300. De las sanciones del comparendo ambiental	137
Artículo 301. Entidades responsables de la instauración y aplicación del comparendo ambiental	137
Artículo 302. Conductores	137
Artículo 303. Plan de acción	138
Artículo 304. Destinación de los recursos provenientes del comparendo ambiental	138
Artículo 305. De la fijación de horarios para la recolección de basuras	138
Artículo 306. Obligaciones de la empresa de aseo	138
Artículo 307. De los incentivos por campañas ambientales	139



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



OTRAS MULTAS Y SANCIONES - COSO MUNICIPAL

Artículo 308. Definición	139
Artículo 309. Ubicación del coso	140
Artículo 310. Del traslado de los animales	140
Artículo 311. Procedimiento	140
Artículo 312. Reglamentación	140

CAPITULO IV: CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 313. Autorización legal	141
Artículo 314. Definición y naturaleza de la contribución de valorización municipal	141
Artículo 315. Hecho generador	141
Artículo 316. Sujeto activo	141
Artículo 317. Sujeto pasivo	141
Artículo 318. Base gravable	141
Artículo 319. Causación y cobro de la contribución	142
Artículo 320. Coeficiente de reparto de costos y beneficios	142

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 321. Condiciones generales	142
Artículo 322. Definición	143



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 323. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías	143
Artículo 324. Hechos generadores	143
Artículo 325. Determinación del efecto plusvalía	143
Artículo 326. Exigibilidad	143
Artículo 327. Tarifa de la participación	143
Artículo 328. Competencia para determinar la plusvalía	144
Artículo 329. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía	144
Artículo 330. Formas de pago	144
Artículo 331. Procedimiento	144
Artículo 332. Administración, control y recaudo	145
Artículo 333. Autorización al alcalde para reglamentar este capítulo	145
Artículo 334. Exoneraciones	145

CAPITULO V: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

Artículo 335. Hecho generador	145
Artículo 336. Base gravable	145
Artículo 337. Sujeto pasivo	146
Artículo 338. Tarifa	146



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PLAZA DE MERCADO

Artículo 339. Valor de uso	146
----------------------------	-----

CAPITULO VI: RENTAS CONTRACTUALES

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

Artículo 340. Arrendamientos o alquileres	146
Artículo 341. Inventario de bienes inmuebles	147
Artículo 342. Tarifas	147

CAPITULO VII: TRANSFERENCIAS

PARTICIPACIONES NACIONALES

Artículo 343. Definición	147
--------------------------	-----

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 344. Participación en el recaudo del impuesto departamental sobre vehículos automotores	148
---	-----

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 345. Por concepto de degüello de ganado mayor	148
--	-----



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I: ACTUACIÓN

Artículo 346. Competencia general de la secretaría de hacienda municipal	148
Artículo 347. Principio de justicia	149
Artículo 348. Norma general de remisión	149
Artículo 349. Capacidad y representación	149
Artículo 350. Representación de las personas jurídicas	149
Artículo 351. Agencia oficiosa	149
Artículo 352. Número de identificación tributaria	149
Artículo 353. Notificaciones	150
Artículo 354. Dirección para notificaciones	150
Artículo 355. Dirección procesal	151
Artículo 356. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada	151
Artículo 357. Notificaciones devueltas por el correo	151
Artículo 358. Notificación por aviso	152
Artículo 359. Constancia de los recursos	152
Artículo 360. Agencia oficiosa	152
Artículo 361. Equivalencia del término sujeto pasivo, contribuyente o responsable	152
Artículo 362. Presentación de escritos	153
Artículo 363. Actualización del registro de contribuyentes	153
Artículo 364. Aplicación	153



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



TITULO II: DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I: NORMAS COMUNES

Artículo 365. Obligación de cumplir los deberes formales	153
Artículo 366. Representantes que deben cumplir deberes formales	153
Artículo 367. Apoderados generales y mandatarios especiales	154
Artículo 368. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales	154
Artículo 369. Cumplimiento de las obligaciones de los patrimonios autónomos	155

CAPITULO II: DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 370. Obligación de presentar declaraciones	155
Artículo 371. Declaraciones tributarias	156
Artículo 372. Contenido de las declaraciones	156
Artículo 373. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador	157
Artículo 374. Declaraciones que no requieren firma de contador	157
Artículo 375. Lugares y plazos para la presentación de declaraciones tributarias	157
Artículo 376. Presentación electrónica de declaraciones	157
Artículo 377. Declaraciones que se tienen por no presentadas	158
Artículo 378. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias	158
Artículo 379. Utilización de formularios	158
Artículo 380. Reserva de la información tributaria	158
Artículo 381. Corrección de las declaraciones	158



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 382. Correcciones que impliquen disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor	159
Artículo 383. Correcciones por diferencias de criterios	159
Artículo 384. Correcciones provocadas por la administración	159
Artículo 385. Firmeza de la declaración privada	159
Artículo 386. Domicilio fiscal	159
Artículo 387. Declaraciones presentadas por no obligados	160
Artículo 388. Aplicación	160

CAPITULO III: OTROS DEBERES FORMALES

Artículo 389. Obligaciones generales	160
Artículo 390. Deber de informar la dirección y actividad económica	160
Artículo 391. Obligación de informar cese de actividades	160
Artículo 392. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos	161
Artículo 393. Obligación de suministrar información solicitada por vía general	161
Artículo 394. Inscripción en el registro de información de rentas municipales	161
Artículo 395. Actualización del registro de contribuyentes	161
Artículo 396. Obligación de llevar contabilidad	162
Artículo 397. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio	162
Artículo 398. Obligaciones del responsable de la sobretasa	162
Artículo 399. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos	162



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 400. Obligación de informar novedades en los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos	163
Artículo 401. Obligación especial en los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos	163
Artículo 402. Obligación de expedir certificados	164
Artículo 403. Obligación de expedir factura	164
Artículo 404. Obligación de suministrar información periódica	164
Artículo 405. Obligación de suministrar información solicitada por vía general	164
Artículo 406. Obligación de conservar informaciones y pruebas	165
Artículo 407. Obligación de atender requerimientos	165
Artículo 408. Información en medios magnéticos	165
Artículo 409. Aplicación	165

TITULO III: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 410. Facultades de fiscalización	166
Artículo 411. Competencia para la actuación fiscalizadora, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones	166
Artículo 412. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones	166
Artículo 413. Inspecciones tributarias y contables	166
Artículo 414. Emplazamientos	166
Artículo 415. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación	167
Artículo 416. Periodo de fiscalización	167



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



CAPITULO II: LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 417. Liquidaciones oficiales	167
Artículo 418. Liquidaciones oficiales de corrección	167
Artículo 419. Facultad de corrección aritmética	167
Artículo 420. Error aritmético	167
Artículo 421. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética	168
Artículo 422. Corrección de sanciones mal liquidadas	168
Artículo 423. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas	168
Artículo 424. Requerimiento especial	168
Artículo 425. Ampliación al requerimiento especial	168
Artículo 426. Corrección provocada por el requerimiento especial	169
Artículo 427. Término y contenido de la liquidación de revisión	169
Artículo 428. Corrección provocada por la liquidación de revisión	169
Artículo 429. Estimación de base gravable	169
Artículo 430. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad	169
Artículo 431. Inexactitudes en las declaraciones tributarias	170
Artículo 432. Liquidación de aforo	170
Artículo 433. Aplicación	171
Artículo 434. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio	171



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



TITULO IV: DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 435. Recursos contra los actos de la administración	171
Artículo 436. Competencia funcional de discusión	172
Artículo 437. Prohibición de subsanar requisitos	172
Artículo 438. Requisitos para interponer los recursos	172
Artículo 439. Auto para subsanar requisitos en los recursos	172
Artículo 440. Rechazo de los recursos	172
Artículo 441. Agotamiento de la vía gubernativa	172
Artículo 442. Tramite para la admisión del recurso de reconsideración	173
Artículo 443. Oportunidad para subsanar requisitos	173
Artículo 444. Recurso en la sanción de clausura del establecimiento	173
Artículo 445. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia	174
Artículo 446. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores	174
Artículo 447. Revocatoria directa	174
Artículo 448. Independencia de procesos y recursos equivocados	174

TITULO V: RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 449. Pruebas	174
Artículo 450. Idoneidad de los medios de prueba	175
Artículo 451. Oportunidad para allegar pruebas al expediente	175
Artículo 452. Vacíos probatorios	175
Artículo 453. Presunción de veracidad	175



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 454. Término para practicar pruebas	176
Artículo 455. Confesión	176
Artículo 456. Testimonio	176
Artículo 457. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal	176
Artículo 458. Exhibición de la contabilidad	177
Artículo 459. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable	177
Artículo 460. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos	177
Artículo 461. Presunciones	177
Artículo 462. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio	178
Artículo 463. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad	178

TITULO VI: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I: RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 464. Responsabilidad por el pago del tributo	179
Artículo 465. Pago del impuesto predial con el predio	179

CAPITULO II: FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 466. Lugares y plazos para pagar	179
Artículo 467. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones	180



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 468. Aproximación de los valores en los recibos de pago	180
Artículo 469. Prelación en la imputación del pago	180
Artículo 470. Fecha en que se entiende pagado el impuesto	181
Artículo 471. Facilidades para el pago	181
Artículo 472. Compensación de deudas	181
Artículo 473. Prescripción	182
Artículo 474. Remisión de deudas tributarias	182
Artículo 475. Dación en pago	182
Artículo 476. Aplicación	183

TITULO VII: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

Artículo 477. Cobro de las obligaciones tributarias municipales	183
Artículo 478. Competencia funcional de cobro	183
Artículo 479. Clasificación de la cartera morosa	184
Artículo 480. Etapas del cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales	184
Artículo 481. Actuaciones en la etapa de cobro persuasivo	184
Artículo 482. Realización del cobro persuasivo y el cobro coactivo	184
Artículo 483. Servidores públicos comisionados para las ejecuciones fiscales	184
Artículo 484. Suspensión del proceso de cobro coactivo	184

TITULO VIII: INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 485. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago	185
--	-----



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



TITULO IX: DEVOLUCIONES

Artículo 486. Devoluciones de saldos a favor	185
Artículo 487. Facultad para fijar trámites de devoluciones de impuestos	185
Artículo 488. Competencia funcional de devoluciones	185
Artículo 489. Termino para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos en exceso o de lo no debido	186
Artículo 490. Termino para efectuar la devolución o compensación	186
Artículo 491. Verificación de las devoluciones	186
Artículo 492. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación	187
Artículo 493. Investigación previa a la devolución o compensación	188
Artículo 494. Devolución con garantías	188
Artículo 495. Mecanismos para efectuar la devolución	189
Artículo 496. Interés a favor del contribuyente	189
Artículo 497. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuétales para devoluciones	189
Artículo 498. Aplicación	189

TITULO X: IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 499. Facultad de imposición	190
Artículo 500. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones	190
Artículo 501. Prescripción de la facultad de sancionar	190
Artículo 502. Sanción mínima	190



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 503. Incremento de las sanciones por reincidencia	191
Artículo 504. Procedimiento especial para algunas sanciones	191
Artículo 505. Sanciones penales generales	191
Artículo 506. Sanciones por mora en el pago de impuestos, y retenciones	192
Artículo 507. Sanción por mora en la consignación de valores recaudados	192
Artículo 508. Sanciones relativas al manejo de la información	192
Artículo 509. Sanción por no informar	192
Artículo 510. Sanción por no informar la actividad económica o por informarla incorrectamente	192
Artículo 511. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio	193
Artículo 512. Sanción por clausura y sanción por incumplirla	193
Artículo 513. Sanción por extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria	194
Artículo 514. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria	194
Artículo 515. Sanción por no declarar	195
Artículo 516. Sanción por corrección de las declaraciones	196
Artículo 517. Sanción por inexactitud	197
Artículo 518. Sanción por corrección aritmética	198
Artículo 519. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión	198
Artículo 520. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de las sobretasa a la gasolina	199
Artículo 521. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones	200



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 522. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores	200
Artículo 523. Sanción por irregularidades en la contabilidad	200
Artículo 524. Sanción de declaratoria de insolvencia	201
Artículo 525. Efectos de la declaratoria de insolvencia	201
Artículo 526. Procedimiento para decretar la insolvencia	201
Artículo 527. Multa por ocupación indebida de espacio público	202
Artículo 528. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior	202
Artículo 529. Sanción por no reportar novedad o mutación	202
Artículo 530. Sanción por cancelación ficticia	202
Artículo 531. Infracciones urbanísticas	203
Artículo 532. Aplicación	203

TITULO XI: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 533. Regulación de pagos no regulados	203
Artículo 534. Corrección de actos administrativos	203
Artículo 535. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago	203
Artículo 536. Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional	204
Artículo 537. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por el presente estatuto	204
Artículo 538. Conceptos jurídicos	204
Artículo 539. Aplicación del procedimiento a otros tributos	204
Artículo 540. Libro fiscal de registro de operaciones	205



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 541. Modificaciones al estatuto tributario nacional y/o al procedimiento tributario territorial	205
Artículo 542. Remisión	205
Artículo 543. Vigencia y derogatoria	205



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



**ACUERDO No. 013
(DICIEMBRE 28 DE 2.013)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 06 DE 2010 Y SE
EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y
REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO QUIPILE**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE QUIPILE (CUNDINAMARCA)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas en los artículos 287 numeral 3; 294; 313 numeral 4; 317, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171; 172; 258; 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, en concordancia con la Ley 383 de 1997 artículo 66 y la Ley 136 de 1994 artículos 32 numeral 7 y 41 numeral 2; Ley 788 de 2002 artículo 59; el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas complementarias: y

CONSIDERANDO:

- a. Que el Municipio de Quipile, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.
- b. Que el Concejo Municipal de Quipile mediante Acuerdo No. 06 del 11 de Abril de 2010 adoptó el Estatuto Tributario Municipal de Quipile, el cual ha sufrido modificaciones a través de los Acuerdos No. 09 de Mayo 28 de 2010 (Por El Cual Se Establece La Sobretasa Bomberil En El Municipio De Quipile Cundinamarca) y el No. 10 de Mayo 29 de 2010 (Por Medio Del Cual Se Establece El Comparendo Ambiental En El Municipio De Quipile Cundinamarca Y Se Dictan Otras Disposiciones).
- c. Que el Municipio de Quipile debe tener un cuerpo jurídico que compile las normas vigentes del Estatuto Tributario Municipal, realice la unificación de términos a las actuales denominaciones, organice el articulado, los capítulos y títulos en forma consecutiva para conservar el orden numérico alterado por la creación o supresión de artículos, capítulos y títulos derogados.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



- d. Que es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Quipile, dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- e. Que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.
- f. Que el municipio debe contar con una herramienta con el objeto de lograr un cambio de actitud de los ciudadanos frente a las normas y frente al sistema tributario que contribuya a un mejoramiento sustancial no solo de los recaudos sino además de la relación entre los contribuyentes y la Administración.

Por los motivos expuestos

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS
TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO I
OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. OBJETO. Compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás señalados en el artículo 23 del presente Acuerdo, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el Régimen Sancionatorio.

El estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Las modificaciones a las normas procedimentales que se deban realizar serán establecidas por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Quipile, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Quipile, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, tasas, multas y contribuciones realizan el hecho generador del mismo.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 3. AUTONOMIA. El Municipio de Quipile, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 5. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Quipile, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y sus bienes no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada y de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Quipile, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria, como lo establece el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

- **EQUIDAD:** Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, y se rige por la capacidad económica del contribuyente y lo justo en el cobro de los tributos.
- **PROGRESIVIDAD:** Es la relación existente entre los impuestos, las bases gravables y las tarifas y su continuo crecimiento dentro de los parámetros del comportamiento de la economía local. E
- **EFICIENCIA:** Consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos disminuyendo el costo beneficio, el municipio debe propender por facilitar a los contribuyentes los mecanismos y herramientas más propicios para las liquidaciones y los pagos, con tramites, sencillos, seguros, ágiles y transparentes.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, la causación del tributo, los hechos generadores y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 8. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Quipile.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Quipile, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA DEL CONCEJO. Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y La Ley los tributos y gastos locales, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con La Ley. (Artículo 313 CN, Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de

36

Palacio Municipal Av. 2 No. 2 - 39. Piso 2
Teléfono 091 84 99 000.

EMAIL: concejo@quipile-cundinamarca.gov.co - concejoquipile@yahoo.es



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Acuerdo que se refieran a ellas, la liquidación, discusión, fiscalización y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores pueden ser delegadas en el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces mediante acto administrativo.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaria de Hacienda y ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 13. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 14. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de La Secretaría de Hacienda o mediante los mecanismos que esta defina a través del sector financiero vigilado por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 15. AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones del presente Estatuto de Rentas rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Quipile (Cundinamarca).

CAPITULO II TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes, de destinación específica, participaciones y recursos de capital.

ARTÍCULO 17. LOS INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo ordinario que hace La Secretaría de Hacienda por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, constituyen base aproximada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



finés u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios. Art 27 Decreto 111 de 1996.

ARTÍCULO 18. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. Son ingresos que tienen el carácter de impuestos y los recauda el Municipio de Quipile en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal, y que corresponde a los impuestos directos e indirectos, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, el pago se hace a favor del Municipio Quipile para cumplir sus obligaciones y objetivos, sin que exista una contraprestación directa a favor del obligado al pago.

ARTÍCULO 19. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS. Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre los bienes de las entidades públicas o los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 20. LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS. Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre las actividades ejercidas por los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 21. LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que no son impuestos y que se reciben de manera regular y son originados por tasas, multas, contribuciones fiscales, rentas contractuales y derechos pagados a cambio de bienes o servicios, así como también por concepto de regalías. El pago de los ingresos no tributarios es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de este. También hacen parte de los Ingresos No Tributarios las transferencias de los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, Decreto 028 de 2008, y el Sistema General de Regalías Ley 1530 de 2012 y los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 22. LOS INGRESOS DE CAPITAL. Están conformados por los Recursos del Crédito, Recursos del Balance. Excedentes Financieros, Ventas de activos fijos, Aportes de capital, Rendimientos financieros, las donaciones, los



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 23. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. La estructura de los ingresos del municipio de Quipile se encuentra conformada de la siguiente manera:

TRIBUTARIOS. Son ingresos tributarios del Municipio de Quipile los siguientes:

- Impuesto Predial Unificado
- Porcentaje o Sobretasa Ambiental
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuestos de Avisos y Tableros
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- Impuesto de Delineación – Licencia Urbanística
- Impuesto a los Espectáculos Públicos Nacional con Destino al Deporte
- Impuesto a los Espectáculos Públicos Municipal
- Sobretasa Bomberil
- Sobretasa a la Gasolina
- Estampillas
- Impuesto Sobre el Alumbrado Público
- Contribución Sobre Contratos de Obras Públicas

NO TRIBUTARIOS. Son ingresos no tributarios del Municipio de Quipile los siguientes:

- Tasas y Derechos
- Multas y Sanciones
- Contribuciones
- Venta de Bienes y Servicios
- Rentas Contractuales
- Transferencias

INGRESOS DE CAPITAL. Son ingresos de Capital del Municipio de Quipile los siguientes:

- Cofinanciación
- Regalías Indirectas



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



- Recursos del Crédito
- Recuperación de Cartera (Diferentes a Tributarios)
- Recursos del Balance
- Venta de Activos
- Rendimientos por Operaciones Financieras
- Donaciones
- Desahorro FONPET
- Utilidades y Excedentes Financieros de Empresas Industriales, Comerciales y Establecimientos Públicos.
- Reintegros
- Otros Ingresos de Capital

CAPITULO III

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 24. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 25. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 26. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 27. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, están obligadas a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 28. CAUSACION. Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual, bimensual, mensual y en los demás casos en el momento de aprobación en la respectiva licencia, permiso o relación contractual.

ARTÍCULO 29. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quípíle es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en la Ley, Ordenanza o Acuerdo, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 33. TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

CAPITULO IV DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 34. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, o por medio de las entidades financieras contratadas para tal fin.

ARTÍCULO 35. BASE PARA EFECTUAR DESCUENTOS. La base para el recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, derechos y demás cobros, será el monto antes del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 36. CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 37. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o la Ley, sin recargos por comisión al contribuyente.

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos, tasas, estampillas y demás cobros se aproximarán al múltiplo de CIEN (100) más cercano.

ARTÍCULO 38. FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados por el Municipio de Quípíle.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que surta efectos legales el



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



acuerdo de pago. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS: IMPUESTOS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS
CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 39. NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen que recae sobre la propiedad, posesión o usufructo de toda clase de bienes inmuebles y su valor anual está determinado por la aplicación de las tarifas que en este mismo Estatuto se establecen tanto urbana como rural, sobre el valor del avalúo practicado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dentro de los términos y condiciones previstos por las normas vigentes.

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 1450 de 2011 artículo 23, y comprende los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, adoptado por el decreto 1333 de 1986;
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989;
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 del 1989.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye el derecho de propiedad, el derecho de usufructo o la posesión de un predio urbano o rural, por parte del contribuyente sea persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la jurisdicción del Municipio de Quípíle.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quipile, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. El contribuyente del Impuesto Predial Unificado será el propietario, usufructuario o poseedor del inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Quipile; incluidos la Nación, los departamentos, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cabe destacar que la responsabilidad será proporcional pero la deuda será conjunta, es decir, cada uno de los propietarios tiene a su cargo su proporción de la cuota pero la obligación se manifiesta de manera conjunta a la hora de su pago total o parcial por vigencias completas. Los propietarios deben ponerse de acuerdo a la hora del pago y es responsabilidad de los mismos está acción.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 45. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Quípíle.

PARÁGRAFO. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 47. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Concejo Municipal aprobará previo estudio realizado por el Gobierno Municipal teniendo en cuenta los parámetros técnicos por estratos socioeconómicos, usos del suelo en el sector urbano, antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango del área y el avalúo catastral, y se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTICULO 48. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO 1. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PARÁGRAFO 2. SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTICULO 49. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

PREDIOS RESIDENCIALES: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Quípíle.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Culto: Predios destinados al culto religioso.

PREDIOS AGROPECUARIOS: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, pecuarias y/o similares.

PREDIOS RECREACIONALES: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTICULO 50. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el cinco por mil (5) y el (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
- La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
- El rango del área.
- Avalúo Catastral.

ARTÍCULO 51. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen las siguientes Tarifas anuales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Quipile, así:

RANGOS POR AVALUO		TARIFA POR MIL SOBRE AVALUO	
DESDE	HASTA	PREDIO RURAL	PREDIO URBANO
0	3.000.000	12.0 POR MIL	12.5 POR MIL
3.000.001	7.000.000	11.0 POR MIL	11.5 POR MIL
7.000.001	EN ADELANTE	10.0 POR MIL	10.5 POR MIL



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS		
DESDE	HASTA	TARIFA POR AVALUO
0 metros cuadrados	100 metros cuadrados	16.0 POR MIL
101 metros cuadrados	200 metros cuadrados	18.0 POR MIL
201 metros cuadrados	300 metros cuadrados	20.0 POR MIL
301 metros cuadrados	400 metros cuadrados	22.0 POR MIL
401 metros cuadrados	500 metros cuadrados	24.0 POR MIL
501 metros cuadrados	En adelante	26.0 POR MIL

PARÁGRAFO: Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el Jefe de Planeación o quien haga sus veces.

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL SOBRE AVALUO
Urbano Industrial	10.0 POR MIL
Rural Industrial	10.0 POR MIL

PREDIOS ACTIVIDADES MINERAS	TARIFA POR MIL SOBRE AVALUO
Labores de Explotación Minera	12.0 POR MIL

PREDIOS ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA POR MIL SOBRE AVALUO
Predios donde funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces	16.0 POR MIL



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES	TARIFA POR MIL SOBRE AVALUO
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa eclesiásticos)	8.0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria y El Ministerio de Educación, de propiedades particulares.	8.0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior.	8.0 POR MIL

PREDIOS AGROPECUARIOS	TARIFA POR MIL SOBRE AVALUO
Predios destinados a la explotación avícola intensiva	16.0 POR MIL
Predios destinados a la explotación porcícola intensiva	16.0 POR MIL

PARÁGRAFO: Entiéndase actividad avícola intensiva quienes tengan una población animal superior a 2.000 aves; entiéndase explotación porcícola extensiva quienes tienen una población animal superior a 40 cerdos.

PREDIOS RECREACIONALES	TARIFA POR MIL SOBRE AVALUO
Predios destinados a centros de recreación	12.0 POR MIL

ARTÍCULO 52. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO: Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 53. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 54. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 55. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo el cual es suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 1: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Para facilitar la facturación del impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 56. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes **dentro de los seis (6) primeros meses del año** (sin cobro de intereses o sanciones) en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo.

Para realizar cualquier clase de englobe o desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 57. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 44 de 1990. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 58. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

- a. El descuento del quince por ciento **(15%)** sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de marzo del respectivo año.
- b. El descuento del diez por ciento **(10%)** sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de abril del respectivo año.
- c. El descuento del cinco por ciento **(5%)** sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día hábil del mes de mayo del respectivo año.
- d. Durante todo el mes de junio no se cobrará interés ni sanción alguna pero tampoco se tendrá descuento.

PARÁGRAFO 1. Todo pago que se realice con posterioridad al 30 de Junio del correspondiente año fiscal, se declarará como pago extemporáneo, generando intereses por mora a la tasa vigente determinada por la Superintendencia Financiera y estará expuesto a la modalidad de cobro coactivo.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



PARÁGRAFO 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal por dicho concepto y no se encuentren en mora en dichos acuerdos.

ARTÍCULO 59. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. La totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Para obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del primero de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 60. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Quipile:

- a. Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- b. Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- c. Los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos y defensa civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



- d. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.
- e. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales. Siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- f. Las juntas de acción comunal, respecto de los salones comunales.
- g. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Quipile, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- h. El predio de uso residencial urbano o rural de la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.
- i. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno nacional.
- j. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicios exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- k. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO 1. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. El término de aplicación de las exenciones de los literales g y h no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



PARÁGRAFO 3. El reconocimiento de exenciones de que tratan los literales g y h será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 4. Las áreas rurales que posean o reforesten un espacio del 10% del área total de terreno con bosques nativos se les concederá un descuento del 20% sobre la liquidación de su impuesto predial, previa certificación de la UDEA.

ARTÍCULO 61. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Quipile:

a. Los bienes de Propiedad del Municipio de Quipile o sus establecimientos públicos (Instituciones Educativas), y sus Institutos Descentralizados.

PARÁGRAFO. Cuando exista usufructo de lotes de propiedad del municipio de Quipile, el poseedor de la mejora ubicada en este, tiene la obligación de responder por el pago de impuesto predial tanto de la mejora como del lote.

b. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público que trata el Art. 674 del Código Civil.

d. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

ARTÍCULO 62. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en el artículo anterior cumplen con las condiciones que lo hacen acreedores a la exención y solicitar los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 63. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 64. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, será del 1.5 Por Mil del avalúo.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Quipile, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO: Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Quipile, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

PARÁGRAFO. Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la *actividad artesanal* como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- ❖ Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado.
- ❖ Tiendas, cigarrerías, expendio de rancho y licores.
- ❖ Almacenes de grano.
- ❖ Almacenes de vestir y calzado.
- ❖ Expendio de libros y textos escolares.
- ❖ Farmacias.
- ❖ Misceláneas.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



- ❖ Deposito de cerveza y licores.
- ❖ Deposito de granos y abarroses.
- ❖ Supermercados.
- ❖ Depósitos de gaseosas.
- ❖ Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos.
- ❖ Maderas y materiales de construcción.
- ❖ Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina.
- ❖ Venta de vehículos y motocicletas.
- ❖ Venta de bicicletas.
- ❖ Venta de maquinaria y materiales para industria.
- ❖ Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria.
- ❖ Compraventa de café, frijol, maíz y cacao.
- ❖ Venta de pollo, pescado y expendio de leche.
- ❖ Almacenes de joyería y piedras preciosas.
- ❖ Ventas de combustibles y derivados del petróleo.
- ❖ Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión.

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- ❖ Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas no embriagantes.
- ❖ Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- ❖ Reparación de calzado y prendas de vestir.
- ❖ Transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminal.
- ❖ Estaderos.
- ❖ Agencias de Viajes.
- ❖ Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- ❖ Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- ❖ Servicios fotográficos, cartografía imprenta y publicación.
- ❖ Servicios notariales.
- ❖ Servicios de curaduría.
- ❖ Clubes sociales.
- ❖ Sitios de recreación.
- ❖ Salones de belleza y peluquerías.
- ❖ Salas de velación y servicios funerarios.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



- ❖ Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica de vehículos.
- ❖ Auto mobiliario y afines monta llantas y diagnosticentros.
- ❖ Lavado de vehículos.
- ❖ Engrase y cambiadero de aceite de vehículos.
- ❖ Lavanderías y tintorerías
- ❖ Salas de cine
- ❖ Discotecas
- ❖ Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video.
- ❖ Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- ❖ Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- ❖ Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
- ❖ Servicios Públicos (telefonía, energía, acueducto y gas).
- ❖ Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados.
- ❖ Servicio de correo normal y especial.
- ❖ Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- ❖ Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos.
- ❖ Interventorías, consultorías y asesorías.
- ❖ Construcción y urbanización.
- ❖ Radio, televisión, computación.
- ❖ Venta de servicios de televisión por cable y por satélite.
- ❖ Actividades financieras.

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 1: Las actividades artesanales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Quipile, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 70. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quipile, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 71. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Quipile.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la Ley son contribuyentes con base gravable especial.

Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Quipile, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Quipile a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se registrará por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 72. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cuál se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 73. BIMESTRALIDAD. En el evento de autorizarse la bimestralidad por ley a los municipios de Colombia, esta entra a operar en el Municipio de Quipile a partir del primero de enero del año siguiente en el que se autoriza, sin necesidad de reglamentación o fijación especial por Acuerdo, de permitirse la implementación de este sistema, se autoriza al Gobierno Municipal, para que expida las normas pertinentes que permitan el recaudo del impuesto bajo esta periodicidad.

ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Quipile aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Quipile, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
6. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.
7. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
8. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.
9. Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02).
10. Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02).
11. Las profesiones liberales y artesanales, siempre que no involucren almacén, talleres u oficinas de negocio comercial.

Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deben dar cumplimiento a los Decretos Reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se le reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 75. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Quipile.

- a. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Quipile, respecto de las actividades que resulten afectadas en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- b. Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.
- c. Los pequeños productores de panela, entendiéndose que son aquellos que producen menos de 20.000 kilos anuales.

PARÁGRAFO 1. El término de aplicación de las exenciones, no podrá en ningún caso exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333/1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) b) y c), será concedido mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no esté expresamente exento en este artículo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 77. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (Certificado de Reembolso Tributario - CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO. 78. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LOS INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Quipile, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 80. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Quipile, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Quipile.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Quipile y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Quipile la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



7. Los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable, tal como lo señalada en el artículo 53 de la Ley 863 de 2003.
8. Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto ICA y avisos y tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 de 2000).
9. En los servicios que prestan las Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos:
 - Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.
 - Los ingresos provenientes de las cotizaciones.
 - Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.

PARÁGRAFO. Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Artículo provenientes de pagos de sobre aseguramiento o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar cualquier tipo de costo. (Ley 788 de 2002; Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional).



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 81. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Quipile es igual o inferior a un año como tope máximo o igual o superior a dos meses como tope mínimo, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, con periodicidad inferior a dos (2) meses podrán satisfacer la obligación tributaria con las retenciones a las que fuera objeto, en este caso, no estarán obligados a inscribirse o declarar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, y sus ingresos se encuentren sujetos a retención por concepto del impuesto de industria y comercio en un ciento por ciento, no estarán obligados inscribirse o declarar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 82. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
 3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
 5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
 6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 83. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Quipile, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta (30) Unidades de Valor Tributario (UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley.

ARTÍCULO 84. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE QUIPILE (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Quipile para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Quipile.

ARTÍCULO 85. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Quipile, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 82 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 86. REGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Pertenecen al régimen de pequeños contribuyentes aquellos contribuyentes de impuesto de



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



industria y comercio cuyos ingresos brutos obtenidos en el año no superan la suma de 400 UVT's, y el impuesto es de 3.5 UVT's.

ARTÍCULO 87. REGIMEN MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Pertenecen al régimen de medianos contribuyentes aquellos contribuyentes de impuesto de industria y comercio cuyos ingresos brutos obtenidos en el año no superan la suma de 401 a 800 UVT's, y el impuesto es de 6.5 UVT's.

ARTÍCULO 88. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El así obtenido se multiplicara por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente, cuando ordinariamente se encuentra cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaría de Hacienda Municipal, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 89. TARIFAS. A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA (‰)
1001	Producción de alimentos para consumo humano, excepto bebidas	7,0
1002	Producción de alimentos para consumo animal	7,0

72

Palacio Municipal Av. 2 No. 2 - 39. Piso 2
Teléfono 091 84 99 000.

EMAIL: concejo@quipile-cundinamarca.gov.co - concejoquipile@yahoo.es



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



1003	Producción de bebidas no alcohólicas	7,0
1004	Producción de calzado y prendas de vestir	7,0
1005	Fabricación o transformación de productos a base de hierro, acero y otros metales no clasificados	7,0
1006	Producción de obras literarias, artísticas y similares	4,0
1007	Fabricación o transformación de productos a base de madera	7,0
1008	Fabricación o transformación de productos a base de vidrios, acrílicos y demás materiales sintéticos	7,0
1009	Demás actividades industriales	7,0

CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA (‰)
2001	Víveres y abarrotes (cigarrería)	8,0
2002	Bebidas no alcohólicas	7,0
2003	Licores, cigarrillos y conservas	10,0
2004	Panadería, Bizcochería, repostería	7,0
2005	Productos cárnicos y salsamentarías	7,0
2006	Prendas de vestir y calzado en general	7,0
2007	Ferreterías y depósitos en general	10,0
2008	Combustibles	10,0
2009	Gas propano y similares	10,0
2010	Medicamentos y productos farmacéuticos	10,0
2011	Medicamentos para animales y productos veterinarios	10,0



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



2012	Maquinaria, equipo, vehículos, repuestos y accesorios.	8,0
2013	Maquinaria, equipo, repuestos, accesorios para el sector agropecuario	8,0
2014	Cacharrerías, librerías, misceláneas, electrodomésticos, joyerías, jugueterías, marqueterías, floristerías, fotografías, equipos y accesorios para comunicaciones y similares	8,0
2015	Venta de muebles en general	7,0
2016	Demás actividades comerciales	10,0

CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA (‰)
3001	Radiodifusoras	8,0
3002	Telecomunicaciones	10,0
3003	Parqueaderos y lavaderos	8,0
3004	Transporte terrestre municipal e intermunicipal	8,0
3005	Clubes sociales	7,0
3006	Hoteles	10,0
3007	Salones de juego (billares, rockolas, máquinas paga monedas, tejo, suerte y azar...etc	10,0
3008	Servicios de limpieza, fumigación y similares (domésticos)	6,0
3009	Clínicas, centros médicos, odontológicos, Consultorios y similares de carácter privado	8,0
3010	Restaurantes, cafeterías, lonchería, churrasquería, asaderos, comidas rápidas y similares	8,0



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



3011	Peluquerías, salas de belleza, centros de estética y similares	8,0
3012	Estudios fotográficos y artísticos	8,0
3013	Funerarias	8,0
3014	Talleres de reparación general	8,0
3015	Heliógrafos, xerocopias, fotocopias y similares	7,0
3016	Propaganda y publicidad (Periódico, revistas, radio periódico, etc)	7,0
3017	Alquiler de maquinaria y similares	8,0
3018	Sastrerías y modisterías, zapaterías, ebanisterías, carpinterías y similares	7,0
3019	Contratistas de construcción y similares	8,0
3020	Servicios profesionales en general (como personas jurídicas)	8,0
3021	Profesionales liberales o independientes	8,0
3022	Televisión por cable	10,0
3023	Otras actividades de servicios.	10,0

CÓDIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA (‰)
4001	Actividades desarrolladas por las entidades financieras, corporaciones de ahorro y vivienda	5,0
4002	Demás actividades financieras	5,0



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 90. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 91. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que se exijan, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc).

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro, liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria o extemporánea.

ARTÍCULO 92. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIR (Registro de Información de Rentas Municipales), informando el cese de actividades.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 93. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más tardar **el último día hábil del mes de Abril del año inmediatamente siguiente** al de causación del impuesto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el formulario para la liquidación de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 95. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal y, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato del RIR, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio cuando aplique.

ARTÍCULO 96. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades, comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 97. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA). La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Quipile) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de Industria y Comercio administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son Agentes de Retención:

1. La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Quipile, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales de todo orden, las Sociedades de economía mixta de todo orden, las Unidades Administrativas con Régimen Especial, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todos aquellos a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



2. Los grandes contribuyentes catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ubicados en jurisdicción del Municipio de Quipile.
3. Los contribuyentes al Régimen Común que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

ARTÍCULO 99. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Quipile, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Quipile, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 100. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 101. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: No serán sujetos a Retención por Concepto de Industria y Comercio:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.
- Cuando la operación no se realice en el Municipio de Quipile.
- Cuando el comprador no sea agente de retención.
- Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- No habrá retención cuando se trate de venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 102. CAUSACION DE LA RETENCION: La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 103. BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 104. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10‰) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 105. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 106. RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 107. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Quipile tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: Los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Quipile tenga convenio sobre el particular, deberán



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

ARTÍCULO 108. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en la Secretaría de Hacienda Municipal o en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Quipile.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- a. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- d. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 109. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Quipile y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quipile, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Quipile:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO: En todo caso deberá ser pagado por todas las personas que ejerzan una actividad industrial, comercial o de servicios dentro del Municipio de Quipile, ya que es complemento del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 115. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 116. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

ARTÍCULO 117. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la Secretaria de Planeación conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Quipile.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quipile, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Quipile.

ARTÍCULO 123. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 124. TARIFAS. Las tarifas anuales del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

RANGOS EN METROS CUADRADOS	TARIFA UVT's
De ocho a doce metros cuadrados (8 a 12 m ²)	60 UVT
Superiores a doce metros cuadrados (> a 12 m ²)	90 UVT



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 125. EXCLUSIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de la Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro, La Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 126. EXENCIONES. Estarán exentas las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro y acueductos veredales.

ARTÍCULO 127. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por las UVT vigentes.

ARTÍCULO 128. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Oficina de Planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 129. CONTROL. Oficina de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 130. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 131. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla,



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Quipile, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Quipile, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 132. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio de Quipile, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL – LICENCIA URBANISTICA

ARTÍCULO 133. IMPUESTO DE DELINEACION - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Quipile.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 135. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quipile, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 137. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación generado por el otorgamiento de licencias de urbanización, parcelación y construcción, es el monto total del presupuesto de obra o construcción a realizar, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

ARTÍCULO 139. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación será del 0.5% de la Base Gravable.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 140. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN. La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la Oficina de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.
2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 141. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación.

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el esquema de ordenamiento territorial.
Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto.
- c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 142. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación, la Oficina de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Oficina de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado.
- b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
- d. Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
- e. Presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO 1. ANEXOS:

- a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- b. Certificado de libertad del predio.
- c. Paz y salvo Municipal.
- d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.
- e. Planos de la obra a construir.

PARÁGRAFO 2. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Oficina de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 144. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 145. LICENCIA URBANISTICA - AUTORIZACIÓN LEGAL. En desarrollo del artículo 48 de La Ley 9ª de 1989, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, Decreto 564 de 2006, Decreto 1469 de 2010; y lo establecido por el



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las previstas en el artículo 7 del Decreto 1469 de 2010, a saber:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del Decreto 1469 de 2010.

Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada

PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aún cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente éstas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 147. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Quipile Cundinamarca, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Quipile Cundinamarca, por quien expide la autorización de construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de construcción o edificación, ampliación y/o demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. La constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 151. TARIFA. El valor por las licencias urbanísticas y sus diferentes modalidades son las establecidas desde el artículo 118 al 130 del Decreto 1469 de 2010 y las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen. La oficina de Planeación Municipal anualmente expedirá Resolución motivada estableciendo los montos de las licencias y las de sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 152. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Están exentos de licencias de construcción los siguientes:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



- b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto.
- c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 153. DOCUMENTOS. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los documentos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales corresponden a los siguientes:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del Impuesto Predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PARÁGRAFO 1. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos e que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

PARÁGRAFO 3. En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

Documentos adicionales para la licencia de construcción:

Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados anteriormente, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Medía Alta Complejidad y IV Alta Complejidad: copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del decreto 1052 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Localización
 - b. Plantas
 - c. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal.Quando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno:
 - a. Fachadas
 - b. Planta de cubiertas
 - c. Cuadro de áreas
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del decreto 1052 de 2010. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen. Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.
5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 154. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar a la Oficina de Planeación Municipal el correspondiente permiso, para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en la cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matricula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulación oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 155. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en el código de urbanismo en concordancia con la Ley 9 de 1989 y demás decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. El término de vigencia el permiso o licencia y su prórroga, son los fijados en el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 157. PRORROGA DE LA LICENCIA. El termino de la prórroga será el exigido en el decreto 1469 del 2010.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 158. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



35 Decreto-ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 159. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de los inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del permiso, no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren ante terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 161. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modifiquen las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 162. EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 163. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo Resistentes vigentes para el momento y normas



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



complementaria. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 164. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. Las transferencias de las zonas de cesión de uso público se perfeccionarán mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la escritura pública por medio del cual se ceden áreas a favor del Municipio.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 165. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación Municipal liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 166. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 167. SOLICITUD DE UNA NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años de la fecha de expedición de una licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación de impuesto.

ARTÍCULO 168. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 169. PAZ Y SALVO. No se darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de paz y salvo del pago de la licencia de construcción.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 170. SANCIONES. El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto basado en la normatividad vigente para el momento de la infracción urbanística a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTÍCULO 171. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO VI

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo el nombre de impuesto unificado de espectáculos públicos cobrense el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípias y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quipile, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Quipile.

ARTÍCULO 177. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y diez (10) puntos porcentuales según lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 173 de este Estatuto, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 173 de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad."

PARÁGRAFO 3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 178. EXENCIONES IMPUESTO ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPAL. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos:

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.
- c. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



- d. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Quipile.
- e. En general las contempladas en el artículo 75 de la Ley 02 de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 179. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE NO SUJETOS O NO GRAVADOS. No se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el párrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

- a. Ferias artesanales.
- b. La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el 22 de la Ley 814 de 2003.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 180. REQUISITOS. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Quipile, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1. Sí la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



2. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. Si el inmueble es propiedad del Municipio certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de la entidad.
3. Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
4. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Distrito de Policía de Quípíle, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

PARÁGRAFO 1. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

PARÁGRAFO 2. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente (Secretaria de Gobierno) antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente (Secretaria de Gobierno) se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 181. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable
- e. Identificación del espectáculo.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 182. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Gobierno las boletas que vaya a dar al evento junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas en la oficina de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 183. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Secretaría de Gobierno, se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 1. Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 184. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal, de la siguiente manera:

- a. **Para espectáculos en general,** dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



- b. **Los parques recreativos permanentes**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c. **Los parques de diversiones**, deben presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tickets con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

PARÁGRAFO. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 185. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de Quipile.

ARTÍCULO 186. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal de Quipile la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 187. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. Artículo 70 de la Ley 181 de 1995. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



CAPITULO VII
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador el impuesto predial unificado como gravamen complementario del mismo.

ARTÍCULO 190. SUJETO ACTIVO. El municipio de Quipile es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que el impuesto predial, se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "Fondo de Bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 192. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto predial liquidado.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 195. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3.0%) del valor del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 196. PLAZO PARA EL PAGO: Los contribuyentes responsables del impuesto predial y Sobretasa Bomberil; deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

CAPITULO VIII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Quípíle.

ARTICULO 199. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 200. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quípíle, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 204. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

ARTÍCULO 205. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y artículo 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda Municipal y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 206. GAS NATURAL VEHICULAR. En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo Acuerdo que así lo autorice. En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el presente Estatuto.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por las Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, y demás disposiciones complementarias. Adóptense en el Municipio de Quipile, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.”

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos de nivel descentralizados.

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Quipile a través de la Secretaría de Hacienda Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de "Estampilla para el bienestar del adulto mayor".

PARÁGRAFO. RETENCION. La estampilla será retenida por el Municipio de Quipile, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal y entidades descentralizadas cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince días (15) siguientes al bimestre de haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 213. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Aplicable en Municipio de Quipile es del 4% (cuatro por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Quipile, la Administración central y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 214. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. Los recaudos por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del despacho del Alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la del despacho del Alcalde. En los programas de atención al adulto mayor.

PARÁGRAFO. El artículo 47 de la Ley 863 de 2003 establece que los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Una vez descontado el porcentaje establecido en el parágrafo anterior y conforme con el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, los recursos captados por concepto de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" se destinarán en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los Centros de Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 215. EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos de las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Quipile, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo, los contratos para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, las entidades sin ánimo de lucro reconocidas dentro del Municipio de Quipile al igual que el desempeño de sus actividades y las conexas con las anteriores,.

ARTÍCULO 216. INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", al señor Alcalde Municipal y al Concejo Municipal de Quipile. Igualmente el despacho del Alcalde, presentará informe de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

CAPITULO X ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 218. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Expídase la Estampilla Pro cultura al valor nominal de 0.25 UVT's, la cual será vendida únicamente en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



establecimientos descentralizados. La expedición de todo documento sin cuantía que su emisión no tenga asignado ningún valor económico para el solicitante.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos, de seguridad social en salud, los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social. Las órdenes de prestación de servicios laborales y de docentes. Los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, las entidades sin ánimo de lucro reconocidas dentro del Municipio de Quipile al igual que el desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Quipile, las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Municipal y demás entes descentralizados, y en la Administración Municipal como ente administrativo radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades o establecimientos descentralizados.

ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro cultura.

PARÁGRAFO. RETENCION. La estampilla Pro Cultura será retenida por el Municipio de Quipile, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal y entidades descentralizadas cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince días (15) siguientes al bimestre de haber sido practicada la retención.

También se encuentran excluidos los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante, el valor del aporte en el momento del giro no es sujeto.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda Municipal y los entes municipales descentralizados. Para documentos sin cuantía serán los documentos que se originen del despacho del Alcalde, de los secretarios de despacho, y de los jefes de dependencia tanto del nivel central, Empresas Industriales y Comerciales del orden municipal y entes descentralizados.

ARTÍCULO 224. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura aplicable en el Municipio de Quipile es del 2.0% (dos punto cero por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Quipile, la Administración central y sus entes descentralizados.

Para los documentos sin cuantía será una estampilla, haciéndose obligatorio la adhesión o anulación de la misma en los documentos en los despachos mencionados en el artículo anterior.

La tarifa sobre los contratos de suministro de combustibles se aplicara en concordancia a la norma nacional para efectos de la retención en la fuente, es decir sobre el margen de utilidad que será discriminado en la respectiva factura.

PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Quipile son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 225. DESTINACION DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Antes de destinar los recursos en los programas o actividades enunciados en los numerales anteriores, y conforme el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 que establece que los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1150 de 2007.

ARTICULO 227. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en las diferentes zonas del Municipio de Quípíle donde se preste el servicio.

ARTICULO 228. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará mensualmente en forma vencida de acuerdo a las tarifas establecidas.

PARÁGRAFO 1. Este impuesto se cobrará por medio de tarifa anual, a través del cobro del recibo del predial, durante el primer año y una vez se realice convenio con las Empresas prestadoras de servicios del alumbrado público se realizará una



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



transición para ser cobrado en forma mensual (sin que ello ocasione doble cobro a los usuarios).

PARÁGRAFO 2. Facúltase al señor Alcalde Municipal para realizar los convenios respectivos con las empresas prestadoras de servicio de alumbrado público, una vez realizado el estudio y análisis pertinente, luego remitirá informe al Concejo Municipal de estas actuaciones.

ARTICULO 229. - SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y por ende responsables solidarios de su pago las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y / o tenedoras de predios o inmuebles en la jurisdicción Municipal, en todos los cuales se considera se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 230. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, será el estrato socioeconómico y el uso económico de cada predio.

PARÁGRAFO 1. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial, la cual será el avalúo catastral del año en que se causa el impuesto.

PARÁGRAFO 2. Tendrán base gravable especial los predios industriales y comerciales tanto urbanos como rurales y corresponderá a la tarifa fijada de conformidad con la estratificación socioeconómica del predio más el 30% (aproximada a la centena más cercana).

ARTICULO 231. TARIFAS. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y cobrará mensualmente en forma vencida, el cual se incrementará anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), tomando como base la siguiente tabla, base para la vigencia 2014:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



CLASE DE PREDIO	TARIFA MENSUAL \$
RURALES	
Rurales industriales y comerciales	800
Condominios rurales	7.900
Demás predios rurales	800
URBANOS RESIDENCIALES	
Urbano Estrato 1	800
Urbano Estrato 2	900
Urbano Estrato 3	2.200
Urbano Estrato 4	3.200
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	Cero punto cinco por mil de valor del avalúo catastral
Entidades financieras	15.000
Estaciones de servicio	15.000
Empresa de servicios públicos	15.000
URBANOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	
Urbano Estrato 1	1.500
Urbano Estrato 2	2.200
Urbano Estrato 3	3.000
Urbano Estrato 4	4.000

ARTICULO 232. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del Municipio de Quipile, los colegios y escuelas oficiales ya sean Nacionales, Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTICULO 233. CONVENIOS. El Municipio podrá contratar la facturación y recaudo del tributo por intermedio de la empresa distribuidora, entendiendo que no se trata el cobro de un servicio consumido por el usuario, sino del recaudo de un tributo, cuyo convenio deberá ceñirse a lo señalado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CRA). De otro lado, la prestadora del servicio de energía, mediante el acuerdo que se suscriba con el Municipio, podrá acordar la forma en que se realice la contraprestación por parte del Municipio inclusive pactándose la compensación.

CAPITULO XII
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD
FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA
"FONSET"

ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1421 de 2010, reglamentada por el Decreto 399 de 2011, la cual prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

PARÁGRAFO: La ley 1421 en su artículo 1 establece término hasta diciembre de 2014 para el cobro de la contribución, y de prorrogarse posteriormente, se aplicara esta contribución a la nueva normatividad, sin que ello implique una reforma al presente Estatuto.

ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Quípíle o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 237. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del respectivo contrato o el valor de la adición del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 240. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 241. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Quipile con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen.

En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 242. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En cada departamento, distrito o municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo departamento o municipio, por el Comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su delegado operativo, el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador o el Alcalde Municipal, según el caso o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Funciones de los Comités de Orden Público. Son funciones del Comité:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de formulación de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana que se articulará con la política nacional de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, en el marco de lo establecido en este decreto y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
4. Recomendar al Alcalde, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. De acuerdo con lo anterior, preparar, para aprobación del Alcalde el Plan Anual de Inversiones del fondo cuenta.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema SIES en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

PARÁGRAFO 1. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 243. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, combustibles y mantenimiento de vehículos de la fuerza pública, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 244. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 1421 de 2010.

TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS Y DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES, CONTRIBUCIONES, VENTA
DE BIENES Y SERVICIOS, RENTAS CONTRACTUALES, TRANSFERENCIAS
Y OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I
DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 245. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentra autorizado por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004 y el Decreto No. 130 de 2010.

PARÁGRAFO: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Quípíle, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quípíle, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares.

ARTÍCULO 248. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 249. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 250. RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Toda rifa se presume celebrada a título oneroso y no tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b. El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 252. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 253. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Quípíle.

PARÁGRAFO: Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 254. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 255. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 256. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de la venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 257. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Secretaría de Gobierno o la que delegue la Administración Municipal, la Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo efectivo de los derechos de las Rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las Rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación.

ARTÍCULO 258. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas.

ARTÍCULO 259. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 260. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



CAPITULO II OTRAS TASAS

RENTA CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL. Numeral 14 del artículo 313 de la Constitución Política, el Numeral 70 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 y el artículo 75 de la Ley 181 de 1.995 "Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre".

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y honorarios.

ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Quipile y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Renta con Destino al Deporte, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de Quipile.

ARTÍCULO 265. CAUSACIÓN. La Renta con Destino al Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda de Quipile.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del total del contrato con sus adiciones.

ARTÍCULO 267. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato y de sus adiciones.

ARTÍCULO 268. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Renta con Destino al Deporte deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados a: Financiar el funcionamiento e inversión de los planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de Quipile, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 269. FONDO CUENTA. Facúltese a la Tesorería Municipal para la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

PARÁGRAFO 1. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO 2. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO 3. Exclusiones, se excluyen del cobro de la Renta con Destino al Deporte, los contratos del régimen subsidiado.

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas romanas y demás medidas utilizadas en el comercio y autorizadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Quípíle.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que registre una pesa, báscula romana o demás medidas para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 273. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los elementos de peso o medida.

ARTÍCULO 274. TARIFA. Cada unidad de peso o medida que se utilice, debe pagar anualmente el equivalente a 0.5 UVT.

ARTÍCULO 275: CONTROL. La Inspección de Policía y la Secretaría de Gobierno controlará y vigilará periódicamente la exactitud de las pesas, básculas y otros equipos de medida, de acuerdo con las técnicas y patrones oficiales. Igualmente se



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



llevará un libro de registro de pesas y medidas, el cual contendrá especificado lo necesario para controlar e identificar cada unidad de peso o medida.

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Quipile.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o el contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 280. TARIFAS:

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

➤ Vías pavimentadas	2.10 UVT. x m2
➤ Vías adoquinadas	2.80 UVT. x m2
➤ Vías asphaltadas	2.00 UVT. x m2
➤ Vías sin pavimento	0.70 UVT. x m2

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, la tarifa será:

➤ Vías pavimentadas	17.50 UVT. x m2
➤ Vías adoquinadas	24.40 UVT. x m2
➤ Vías asphaltadas	20.00 UVT. X m2
➤ Vías sin pavimento	7.00 UVT. x m2

PARÁGRAFO. Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de Quipile, quien asumirá la reparación.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 281. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de Quipile, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 282. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces.

OTRAS TASAS DE RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 283. TARIFAS SERVICIOS. Fíjense las siguientes tasas por servicios administrativos, entendiendo que la expresión UVT que conforme con la ley 1111 de 2006 significa Unidad de Valor Tributario.

1. Licencia de Transporte de madera: 1.5 UVT.
2. Transporte de maquinaria pesada y agrícola: 0.45 UVT.
3. Fotocopias simple de documentos: 0.01 UVT por hoja.
4. Fotocopias autenticadas de documentos: 0.04 UVT por hoja.
5. Expedición de autorizaciones, licencias para traslado y transporte de semovientes: 0.25 UVT por cada animal (Ganado Mayor) y 0.1 UVT (Ganado Menor).
6. Certificados de compra venta de equinos, bovinos y porcinos: 0.1 UVT por cada animal.
7. Expedición de paz y salvo y certificaciones: 0.25 UVT.
8. Certificación por salidas de trasteos: 0.43 UVT.
9. Venta de formularios: 0.19 UVT.
10. Ocupación de vías o caminos carretables con material y/o equipo: 0.1 UVT metro cuadrado por día.
11. Certificado del uso de suelo: 1.0 UVT.
12. Inscripción profesionales (Vigencia dos años): 5.0 UVT.
13. Inscripción topógrafos y técnicos constructores (Vigencia dos años): 5.0 UVT.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



14. Inscripción proveedores y contratistas (Vigencia dos años): 5.0 UVT.
15. Renovación inscripción profesionales: 2.5 UVT.
16. Renovación inscripción topógrafos y técnicos constructores: 2.5 UVT.
17. Renovación inscripción proveedores y contratistas: 2.5 UVT.
18. Boletín de nomenclatura: 0.5 UVT.
19. Certificado de estratificación: 0.2 UVT.
20. Vendedor ambulante sin transporte día: 0.5 UVT.
21. Vendedor ambulante con transporte día: 1.0 UVT.
22. Tasa por autorización de actividades nocturnas a los establecimientos comerciales que excedan el horario permitido 1.0 UVT por noche.
23. Demarcación urbana: 1.0 UVT.
24. Uso baños públicos: 1.0 UVT por evento.
25. Desafíos gallísticos: 1.0 UVT por evento.
26. Compra venta de material reciclable: 0.5 UVT por día.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno Municipal se encargara de reglamentar y otorgar la licencia de horarios nocturnos extendidos.

ARTÍCULO 284. TARIFAS BIENES. Establecer las siguientes tarifas por el uso de los bienes del Municipio, en Unidades de Valor Tributario (UVT).

1. Préstamo sillas por día (sin incluir transporte): 0.02 UVT
2. Servicio de Bascula por día (sin incluir transporte): 0.2 UVT
3. Alquiler sonido día (sin incluir transporte): 6.0 UVT
4. Alquiler sonido hora (sin incluir transporte): 1.0 UVT
5. Banda Sinfónica hora (mínimo 4 horas sin incluir transporte): 2.0 UVT
6. Alquiler colchoneta por día (sin incluir transporte): 0.1 UVT
7. Alquiler dumis por día (sin incluir transporte y operario): 2.0 UVT
8. Alquiler de carpas unidad por día (sin incluir transporte): 2.0 UVT
9. Alquiler de vallas metálicas unidad por día (sin incluir transporte): 0.2 UVT

PARAGRAFO: Las tarifas aquí establecidas rigen únicamente para el perímetro municipal de Quipile. Para fuera del Municipio de Quipile las tarifas tendrán un incremento del 20%, excepto el numeral 5 cuyo incremento será del 100%.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



CAPITULO III
MULTAS Y SANCIONES
MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 285. AUTORIZACION LEGAL. En el evento en que se autorice por parte del Ministerio de Transporte la viabilidad de creación de la Secretaría Municipal de Transito y Transporte, ésta se regirá por las normas nacionales, en especial por el Código Nacional de Transito, el Código Nacional de Policía o reglamentación legal vigente.

MULTAS DE GOBIERNO - REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Quipile.

ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Quipile es el sujeto activo.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Quipile.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 290. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de 0.70 UVT.

ARTÍCULO 291. REGISTRO. La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



OTRAS MULTAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 292. AUTORIZACION. Facultase a la Administración Municipal el cobro de Otras Multas de Gobierno, tales como multas a establecimientos de comercio, sanciones urbanísticas y otras multas, acorde a la reglamentación legal vigente.

OTRAS MULTAS Y SANCIONES – COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 293. OBJETO. Aplicar e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 295. NORMATIVIDAD. La aplicación de la ley 1259 de 2008 observara los siguientes componentes:

OBJETIVIDAD: La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.

PERTINENCIA: El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídica tiene derecho al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 296. PERIODO DE TRANSICIÓN: Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicara la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 297. RESPONSABILIDAD. En el municipio de Quipile será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la Secretería de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 298. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el optimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Quipile, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.

ARTÍCULO 299. DE LAS INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas de aseo ambientales, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
3. Disponer residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y aéreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por la autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la deposición de residuos sólidos.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.
16. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitio no autorizados por autoridad competente.
18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.
19. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 300: DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas, por parte de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. Multa hasta 42.5 UVT por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta de 426 UVT por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a 107 UVT.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 301. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACION Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: En el municipio de Quipile Cundinamarca será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la secretaría de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional, los Guardas de Transito, los Inspectores de Policía y Corregidores aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTÍCULO 302. CONDUCTORES: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o tracción animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los

137

Palacio Municipal Av. 2 No. 2 - 39. Piso 2
Teléfono 091 84 99 000.

EMAIL: concejo@quipile-cundinamarca.gov.co - concejoquipile@yahoo.es



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de 21 UVT.

ARTÍCULO 303. PLAN DE ACCION: El Municipio de Quipile Cundinamarca, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 304. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 305. DE LA FIJACION DE HORARIOS PARA LA RECOLECCION DE BASURAS: La empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Quipile Cundinamarca, establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos.

ARTÍCULO 306. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE ASEO: La empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Quipile Cundinamarca, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo del Municipio de Quipile, en su ámbito, hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

En toda la jurisdicción del Municipio de Quipile Cundinamarca, se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

El Municipio de Quipile Cundinamarca y la empresa de servicios públicos harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



comunicación, exposiciones y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

El Comparendo Ambiental se aplicará con la base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer el Comparendo ambiental, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán una inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Cada persona natural o jurídica responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos y los escombros.

PARÁGRAFO. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública en los foros Municipales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 307. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

OTRAS MULTAS Y SANCIONES - COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 308. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 309. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal.

ARTÍCULO 310. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 311. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes, y lo marcará con pintura.

En caso de notarse cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

1. Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
2. Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

ARTÍCULO 312. REGLAMENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal procederá a reglamentar en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo,



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



lo pertinente al Coso Municipal, quedando facultado para señalar los valores por alimentación y transporte, de acuerdo a las tarifas que se cobran en la región por estos conceptos, y la multa correspondiente.

CAPITULO IV
CONTRIBUCIONES
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 314. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Quipile. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 316. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Quipile a través de la Secretaría de Hacienda Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 317. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 318. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 319. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 320. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 321. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Quipile de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 323. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 324. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Quipile las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 325. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 326. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 327. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Quipile por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el 30%, que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 328. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Oficina de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Quipile, así mismo preparará la estimación y calculo para su liquidación.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritaria (VIP).
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 330. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza el cobro en dinero efectivo, de acuerdo con el numeral 1º del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 331. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 332. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 333. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 334. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

CAPITULO V
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación, por parte del municipio, de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo dentro de la jurisdicción municipal, de acuerdo a la regulación establecida por la Superintendencia de Servicios Públicos y demás organismos competentes.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE. La constituye la estratificación establecida para aplicación de las tarifas.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales y jurídicas, que se benefician con la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 338. TARIFA. Las tarifas establecidas por los servicios mencionados en el artículo anterior se fijaran de conformidad con lo ordenado por la Junta Municipal de Servicios Públicos y se incrementaran en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional y la metodología tarifaria establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 339. VALOR DE USO. El valor de uso de los puestos de la plaza de mercado serán los siguientes:

- a. Para los vendedores continuos, la tarifa es de: 1 UVT mensual por puesto sencillo pagaderos semanalmente, para puestos dobles la tarifa mensual es de 2 UVT pagaderos semanalmente en la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Vendedores ocasionales que se ubiquen dentro de la plaza de mercado o alrededor de la misma la tarifa es de: 0.5 UVT diarios pagaderos en la Secretaría de Hacienda Municipal como mínimo el día hábil anterior a la utilización del bien inmueble.

PARÁGRAFO: El recaudo de estos tributos estará reglamentado por la alcaldía municipal.

CAPITULO VI RENTAS CONTRACTUALES ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTÍCULO 340. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del Municipio, previo avalúo efectuado por la Alcaldía ante la entidad competente.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 341: INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. El Alcalde del Municipio de Quipile, deberá inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

ARTÍCULO 342. TARIFAS. Fíjense las siguientes tarifas para particulares, las cuales no incluyen el transporte y su cobro a partir del momento de entrega, así:

MAQUINARIA	UVT's POR HORA
Moto niveladora	3.00
Retroexcavadora	3.00
Vibro Compactador	3.00
Volqueta	2.00
Mezcladora (Trompo)	0.30

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la tarifa los derechos de publicación a los contratos o convenios cuando estos sean suscritos no solo por el contratista y el municipio, sino adicionalmente por otra entidad pública de carácter departamental o nacional y la persona con la cual se suscribe el contrato o convenio demuestre por escrito que se han pagado los derechos de publicación del contrato o convenio donde las normas de la otra u otras entidades públicas que suscriben el contrato o convenio, diferentes a Municipio de Quipile así lo señalen.

CAPITULO VII
TRANSFERENCIAS
PARTICIPACIONES NACIONALES

ARTÍCULO 343. DEFINICIÓN. Son aquellas que hacen parte del Sistema General de Participaciones a que hace referencia la Ley 715 de 2001 y normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 344. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Al Municipio de Quipile le corresponde al 20% del total recaudado por concepto del Impuesto Departamental Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal informara a la Secretaria de Hacienda Departamental, o a la entidad de este nivel que corresponda, y a las entidades bancarias autorizadas para recaudar este impuesto, el número de cuenta y entidad bancaria en la cual deben consignar el 20% que corresponde al Municipio, y velara porque dichos valores ingresen realmente al municipio.

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 345. POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El Degüello de Ganado Mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por disposición de la Asamblea de Cundinamarca por este concepto el 50% de su producido, según Ordenanza No. 24 de 1997.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 346. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 347. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 348. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Quipile conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 349. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 350. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 351. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

ARTÍCULO 352. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 353. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 354. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 355. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 356. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 357. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 358. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de Cinco (5) días de efectuada la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 359. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 360. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 361. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 362. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ante el recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 363. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 364. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES
CAPITULO I
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 366. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondientes (modificado Ley 223-1995 ARTÍCULO 172)
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales, para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia, de residentes en el exterior, respecto a sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para representar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 367. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 368. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 369. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



excepcionales la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 371. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b. Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c. Declaración bimestral de retenciones y del impuesto de industria y comercio,
- d. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 372. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 373. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 374. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 375. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 376. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 377. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 379. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 380. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 382. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 384. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 386. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Quípíle como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



ARTÍCULO 387. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 388. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 389. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c. Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 390. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Quipile están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 392. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 393. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 394. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACION DE RENTAS MUNICIPALES (RIR). Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIR), informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 395. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 396. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Quipile, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Quipile, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 399. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Quípíle y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 400. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 401. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 402. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 403. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 404. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 405. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 406. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 408. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 409. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Quipile y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



TITULO III
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO
CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 410. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 411. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 412. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 414. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 415. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 416. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 417. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 418. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 419. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 420. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.



ARTÍCULO 421. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 422. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 423. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 426. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 427. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 428. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 429. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 430. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 431. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 432. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 433. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACION DE AFORO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para el Impuesto de industria y comercio la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 435. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 436. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Alcalde Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 437. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 438. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 439. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 440. RECHAZO DE LOS RECURSOS. Corresponde a la Administración Municipal rechazar los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 441. RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



- a. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 442. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 443. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 444. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 445. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 446. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Despacho del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 447. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Alcalde Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 448. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Alcaldía Municipal.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 449. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 450. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 451. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Quipile podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 452. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 453. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las

175

Palacio Municipal Av. 2 No. 2 - 39. Piso 2
Teléfono 091 84 99 000.

EMAIL: concejo@quipile-cundinamarca.gov.co - concejoquipile@yahoo.es



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 455. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 456. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 457. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 458. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 459. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 460. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 461. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 462. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 463. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 464. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 465. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 466. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Administración Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 467. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 468. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 469. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 470. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 471. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 472. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 473. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 474. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 475. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 476. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 477. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 478. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



competentes la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 479. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 480. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 481. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 482. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá el Municipio contratar a profesionales en el área para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 483. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretaría de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TITULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 485. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 486. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 487. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 488. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones correspondientes

ARTÍCULO 489. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 490. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 491. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 492. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 493. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 494. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio,



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 495. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 496. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 497 OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.



TITULO X IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 499. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 500. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 501. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 502. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a cuatro (4) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Quipile.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 503. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 504. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 505. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 506. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 507. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 508. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 509. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 510. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ella y antes de que la



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de ocho (8) UVT.

ARTÍCULO 511. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro de Identificación de Rentas Municipales "RIR" con posterioridad al plazo establecido en los Artículo 91 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a ocho (8) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 512. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 513. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 514. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 515. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Quipile en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativa, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal a quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, o las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio el contribuyente, declarante, o retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella,



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 517. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quipile - Cundinamarca



sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 520. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 521. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 522. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 525. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 526. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 527. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) UVT. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) UVT.

ARTÍCULO 528. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, incurrirá en multa equivalente a diez (10) UVT. La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 531. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación si a ello hubiere lugar. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 532. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 533. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 534. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 535. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 536. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 537. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 538. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 539. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



ARTÍCULO 540. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación de atraso dará lugar a la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 541. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Quípíle por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 542. REMISION. Envíese copia del presente acuerdo al despacho del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2014 y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 06 de Abril 11 de 2010, el Acuerdo No. 09 de Mayo 28 de 2010, el Acuerdo No. 10 de Mayo 29 de 2010 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

205

Palacio Municipal Av. 2 No. 2 - 39. Piso 2
Teléfono 091 84 99 000.

EMAIL: concejo@quipile-cundinamarca.gov.co - concejoquipile@yahoo.es



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal
Quípíle - Cundinamarca



Dado en el Concejo Municipal de Quípíle Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2.013).

JOSÉ ANTONIO MISAEL PARDO BALLESTEROS
Presidente.

YULY PILAR CASTAÑEDA LOPEZ
Secretaria

NOTA SECRETARIAL: El presente acuerdo recibió por parte del Concejo Municipal de Quípíle los dos debates reglamentarios de la ley 136 de 1994, aprobadas por la corporación.

Diciembre 23 de 2.013..... I DEBATE. En Comisión.
Diciembre 28 de 2.013..... II DEBATE. En Plenaria.

YULY PILAR CASTAÑEDA LOPEZ
Secretaria